

Confiesa que la segunda parte del art. 27 de la Carta Fundamental derogó la excepción del art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 56, que permitía á los Ayuntamientos poseer y administrar los ejidos y terrenos destinados al servicio de las poblaciones; y no obstante que cree que dejaron de existir legalmente, ignora la suerte que corrieron; ¿qué suerte corre lo que deja de existir? Asegura que no quedaron comprendidos en la ley de desamortización porque los exceptuó; ni en la de nacionalización porque no los comprendió. Esfuerzo ninguno intelectual se necesita para resolver ese problema, porque si la ley de 25 de Junio estableció la regla general y le puso una excepción; derogada ésta por la ley Suprema, ¿qué queda vigente? Un niño contestaría que la regla general, es decir, la ley de 25 de Junio, sin más excepción que la contenida en la derogatoria.

La mayor ocurrencia que se advierte, es la de querer explicar el alcance del art. 27 del Pacto Federal con la ley XIV tít. 12, lib. IV de la Recopilación de Indias y con la política indiana de Solórzano, en lugar de recurrir á los debates del Congreso Constituyente (si los hubo) que bien los pudo ver en la Historia escrita por Francisco Zarco ó en el tomo IV del Derecho público por Montiel y Duarte. Grave injuria se hace á la Carta Magna cuando se asegura que en el orden político nada innovó, con respecto á la propiedad que no estaba en el dominio particular, pues que las cosas quedaron como las dejó el Gobierno español. En concepto del Sr. Meléndez, tenemos ahora hermandades, mayorazgos, cofradías, estancamiento de la propiedad en la mano muerta, etc. ¡Con razón nos ha citado ese enorme cúmulo de leyes antiguas, si cree que la Constitución las confirmó! Después de haber dicho que hasta la única excepción que contenía el art. 8.º de la ley de 25 de Junio derogó, inconsecuencia, y muy grande, se necesita para asen-

tar en seguida que nada innovó. La facultad del Congreso para legislar sobre bases generales relativas á la ocupación ó enajenación de baldíos, nada prueba en favor de sus clientes. Méenos debe aceptarse el error en que incurre al asegurar que puede el Legislativo delegar esa facultad á otro poder. El art. 50 de la Constitución divide el poder Supremo en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y prohíbe que alguna vez puedan reunirse dos ó más de esos poderes en una persona ó corporación, ó depositarse el Legislativo en un solo individuo. Las leyes que antiguamente nos regían sí autorizaban la delegación del poder; pero no nuestro actual derecho constitucional.

La ley de 25 de Junio permitió á los ayuntamientos tener ejidos y terrenos destinados para el uso exclusivo de los vecinos; pero la ley fundamental destruyó esa concesión porque quiso que hasta el terreno más insignificante se redujera á propiedad particular. Así lo han entendido los Estados, y por eso el de Puebla, al legislar sobre los bienes de las corporaciones civiles, solo las limita á los términos del artículo 27 de la Constitución (art. 799 del Código civil), y al enumerar los bienes de uso común (entre los que coloca el Sr. Meléndez los ejidos y terrenos comunes de los pueblos), es de notar que no están esos ejidos, ni los terrenos de comunidad de indígenas (art. 802 del mismo Cód.). No necesitaría demostrar más este punto sino se me llevara á otro género de objeciones (págs. 20 á 28 del alegato). Para obscurecer el texto constitucional se citan con cierto aire de triunfo acuerdos administrativos que mandan repartir entre los indígenas de Tehuantepec ciertos bienes nacionaliza los (de cofradías), que mandan condonar el precio que no excede de 200 pesos á los labradores pobres, que concedieron á dos pueblos del Estado de Sonora (Navajoa y Tesia) y á los

de Chiapas cuatro leguas cuadradas de terrenos baldíos para ejidos, con la condición de que se redujera á propiedad individual entre los vecinos, (lo cual prueba que no se concedieron para ejidos). Por más que se dé tortura al lenguaje y por más que se abuse de los sofismas, el artículo 27 de la Ley Suprema se levanta límpido y magestuoso en medio de esa lluvia de blasfemias jurídicas. Mezclar las leyes de baldíos con las de bienes nacionalizados y las de desamortización, para probar una tésis exclusiva de esta materia, es incidir en el absurdo que cometería un ignorante al pretender sumar cantidades heterogéneas para buscar un producto homogéneo. Debemos pues distinguir estas tres clases de bienes y las leyes que los rigen. 1.º Baldíos son todos los terrenos de la República que la autoridad facultada por la ley no ha destinado á un uso público, ni cedido á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos. (art. 1.º de la ley de 20 de Julio de 1863); 2.º Bienes nacionalizados son los que pertenecían á las corporaciones de carácter religioso y que, por el abuso que de ellos hacia el clero, entraron al dominio de la Nación por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869, adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, y ley de 14 de Diciembre de 1874. 3.º Bienes desamortizables son todos los raíces que pertenecían á las corporaciones puramente civiles y que conforme á la ley de 25 de Junio se mandaron reducir á propiedad particular, dejando á favor de ellas su precio. De manera que por baldío se entiende el territorio que nunca se ha reducido de una manera legítima al dominio particular ó de corporación, que está libre, que busca un dueño para fructificar; y por bienes desamortizables y nacionalizados los que se sacan de las manos de las corporaciones civiles y ecle-

siásticas, á donde cayeron cuando dejaron de ser baldíos.

Los artículos 11, 12 y 13 de la ley de 20 de Julio de 63, facultan al Presidente de la República para celebrar contratos relativos á terrenos baldíos, y á la Secretaría de Fomento para expedir los títulos de propiedad (art. 18), así como al Juez de Distrito para conocer de los pleitos que sobre ellos se susciten (artículos 14 al 17). La ley de 31 de Mayo de 1875 que señala al Ejecutivo federal las bases generales de la colonización, designa especialmente para este objeto los terrenos baldíos (art. 1.º frac. IV). Ahora se comprende ya por qué el Presidente de la República concede á los pueblos de Estados poco poblados, alguna extensión de terreno baldío para fraccionarlo entre sus vecinos. Si la política reclama con apremio la población de nuestro territorio, y la economía exige que ningun terreno esté improductivo, se ha hecho muy bien al conceder á los colonos grandes extensiones de terrenos (Decreto 8 de Diciembre de 1883 que concedió á la Colonia de la Asunción, en Chihuahua, cinco sitios de ganado mayor). Si á los colonos extranjeros se les dan tantas ventajas, ¿por qué á los indígenas mexicanos no se les habia de dar cuatro leguas de terreno baldío? Pero de aquí no se sigue que los pueblos deban tener ejidos ó terrenos en comunidad, ni que los que haya en contravención á la ley, sea ilícito adjudicarlos al arrendatario.

Conforme á las leyes citadas relativas á bienes del clero, el Presidente también, de acuerdo con el Secretario de Hacienda, está encargado de llevar á cabo la reducción á propiedad individual, por adjudicación, remate ó cualquier otro medio de enagenación, de todos los bienes que entraron al dominio nacional; y el Juez de Distrito debe resolver las controversias que sobre esa materia surjan. Por esto, y porque el precio de esos bienes forma parte del Teso-

ro Federal, pudo muy bien el Ejecutivo repartir los muebles é inmuebles de las cofradías á los indígenas que los cuidaban y condonar á los labradores pobres el valor hasta de 200 pesos de los bienes nacionalizados que se adjudicaron (circulares 5 de Septiembre 57, 28 Diciembre 61, 20 Abril 78 y 2 de Agosto del mismo año): pero no pudo repartir los bienes de las corporaciones civiles, ni condonar su precio, supuesto que para ello ninguna ley lo ha autorizado. Para terminar este punto, concedo la palabra al Sr. Vallarta. El Presidente del Tribunal más alto que reconoce la Nación, se expresaba así en las audiencias del 5 al 9 de Enero de 1882. "Pero la Reforma dió un paso más: no sólo desamortizó la propiedad estancada en manos de corporaciones eclesiásticas y civiles, sino que nacionalizó los bienes del clero. Preciso es fijarse bien en este concepto, para no caer ni por un momento en el error de creer que la nacionalización comprendió á todos los bienes que fueron objeto de la desamortización: se desamortizaron no sólo los cuantiosísimos que la Iglesia había acumulado, sino también todos los que poseían los Ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, comunidades de indígenas, etc., todo lo ratz que la corporación civil ó eclesiástica de carácter perpetuo había secuestrado al libre comercio; y solo entraron al dominio de la Nación, "todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan;" así es que se nacionalizó todo lo eclesiástico, hasta lo mueble, como libros, pinturas, antigüedades, etc., de las comunidades religiosas, hasta los capitales, producto y resultado de la desamortización, habiendo llegado la Reforma aun á incapacitar á la institución religiosa para adquirir bienes raíces ó capital impuestos sobre éstos; pero sin hacer ingresar al erario nacional los capitales de

los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, etc., capitales que han quedado sirviendo al objeto de la institución á cuyo favor se reconocen".... (Votos, tomo IV, amparo de Castillo Mercado por los indígenas de Chicontepec, págs. 9 y 10).

Si el Sr. Lic. D. Nicolás Meléndez hubiera tratado la cuestión á la luz de los principios del derecho administrativo, indefectiblemente hubiera llegado á la distinción que acabo de hacer y hubiera reconocido los errores en que incurrió. El art. 86 de la Constitución dice: Para el despacho de los negocios del orden administrativo, de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar ó cargo de cada Secretario", y el 88 "Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto pertenece. Sin este requisito no serán obedecidos". Don Benito Juárez, personificación de la Reforma, gloria de la raza indígena, dió esta ley el 23 de Febrero de 1861. Por ella se distribuyen los ramos de la administración para su despacho, en seis secretarías: la de Relaciones, la de Gobernación, la de Justicia; la de Fomento, la de Hacienda y la de Guerra. Entre otras materias, corresponde á Gobernación: la observancia de la Constitución y las relaciones con los Estados. A la de Fomento, entre otros ramos; la colonización y terrenos baldios; y á la de Hacienda tocó, la nacionalización de bienes de manos muertas. Una vez hecha la asignación de materias y establecidas las secciones respectivas, no puede un Secretario despachar los negocios que corresponden á otra Secretaría, y si lo hace infringe el art. 88 de la ley fundamental y se expone á no ser obedecido.

Quiere decir entónces que la Secretaría de Hacienda sólo puede dictar disposiciones que versen so-

bre bienes nacionalizados y no sobre bienes de corporaciones civiles; y por consiguiente, las circulares de 5 de Septiembre de 1859, 28 de Diciembre de 1861, 20 de Abril de 1878, reglamento de la misma fecha, y resolución de 2 de Agosto del propio año, expedidas por esta Secretaría, y citadas por Meléndez, no se refieren, ni pueden referirse más que á bienes nacionalizados. Si de hecho se ocuparan de los terrenos comunales quedarán escritas; pero sin valor ninguno, toda vez que constitucionalmente deben desobedecerse.

Por igual, idéntica razon, las circulares, reglamentos y resoluciones de la Secretaría de Fomento no pueden ocuparse más que de terrenos baldíos, y nunca de bienes comunales ó de corporaciones civiles. En este concepto, la ley de 20 de Julio de 1863, la órden suprema de 28 de Agosto de 1867 que concedió á Navajoa y Tesia cuatro leguas de terreno, la circular de 30 de Septiembre del mismo año, la resolución de 13 de Octubre de 1869 sobre ejidos de los pueblos de la Baja California, la de 10 de Diciembre de 1870 sobre concesión de terreno á los pueblos de Yucatan, la de 26 de Marzo de 1878 que concede 4 leguas de terreno á los vecinos del Estado de Chiapas, la de 16 de Diciembre de 1880, de 7 de Enero de 1882, de 7 de Noviembre de 1885, de 30 de Agosto de 1888 y 28 de Octubre de 1889, dadas por esa Secretaría, solo se ocupan de terrenos baldíos, y no como quiere el Lic. Meléndez que se ocupen de terrenos de comunidad. Si la letra de alguna de esas disposiciones administrativas expresa que trata de los bienes desamortizables, corre la suerte que marca el artículo constitucional recientemente citado.

A la Secretaría de Gobernación corresponde, en mi concepto, ejercer la vigilancia para que los Gobiernos de los Estados ejecuten la ley de desamortización. Solo ella puede dictar disposiciones encami-

nadas á ese fin, supuesto que no se trata de terrenos baldíos, ni de bienes nacionalizados, sino de llevar á cabo en los Estados, el art. 27 de la Constitución. Ninguna circular de esta Secretaría encontró Meléndez para sostener su tesis. El 12 de Mayo de este año se expidió una, pero en todo lo que se conforma con la ley no favorece á los clientes de este señor. Claro y terminantemente dice: que conforme al art. 27 de la Constitución, ni los ejidos, ni los terrenos de común repartimiento pueden subsistir en comunidad, sino que se deben convertir en propiedad privada, repartiéndolos equitativamente entre los vecinos de los pueblos á quienes pertenezcan ó enajenándolos y aplicando sus productos á las arcas municipales ó á algun objeto de utilidad pública.

Queda pues, sentado que los Ayuntamientos y Juntas municipales no tienen ejidos, ni los pueblos tienen terrenos de comunidad, ni siquiera capacidad para adquirir más que los edificios en que desempeñen sus funciones, y los lugares de uso público, como las calles, plazas, puentes, panteones y caminos. No obstante estas verdades que brillan con la luz de la evidencia, debo dar contestación á objeciones que de otra clase se hacen en el alegato que motiva este opúsculo. Se dice que pasados tres meses y medio desde que se publicó la ley de 25 de Junio de 56, no deben adjudicarse las fincas arrendadas ni al arrendatario, ni al subarrendatario, ni al primer denunciante, sino que se deben rematar (págs. 37 del referido alegato). La aseveración es falsa, porque el subarrendatario y el denunciante no tienen quince dias contados desde la publicación de la ley, sino desde la fecha de la denuncia (art. 10) y para formular esta no tienen término fijo. Sólo cuando el denunciante ó subarrendatario no procura que se le adjudique luego la finca ó terreno, la autoridad política del Distrito hará que se adjudique en almoneda al mejor postor. De

manera que el denunciante siempre tiene expedito su derecho, mientras haya bienes rricos amortizados, para pedirlos en adjudicación. En este sentido el arrendatario puede presentarse como denunciante pidiendo la adjudicación y se le debe otorgar.

Las fincas no arrendadas no ofrecen dificultad, porque está claro el art. 11 sobre que si las corporaciones no promueven el remate en el término de tres meses, se admita un denunciante á quien se le dará, no la finca, sino la octava parte del precio; pero las arrendadas no pueden rematarse, sino cuando ni el arrendatario, ni el subarrendatario piden la adjudicación, ni hay denunciante extraño que la solicite.

Los tres meses se fijaron al arrendatario porque se creyó que en ese tiempo había de terminar la desamortización (art. 9); pero si esta no ha concluido, claro es que no deben interpretarse restrictivamente esos artículos, porque llegaríamos al absurdo de que había cesado el término para las adjudicaciones y *remates*, y quedaria legalizado nuevamente el estancamiento de la propiedad en poder de las corporaciones. Supongo tambien que no hay subarrendatario, ni denunciante, que ni la corporación á quien pertenecen los bienes, ni la autoridad política los sacan á remate. En este estado las cosas se presenta el arrendatario denunciándolos y pidiéndolos en adjudicación: ¿se debe contrariar el fin de la desamortización solo porque pasaron tres meses? Está bien que si pasados los tres meses hay denunciante extraño, pierda el arrendatario la preferencia; pero si no hay quien le dispute esta tiene accin para adjudicarse los bienes que posee, porque está en su favor el pensamiento capital de la ley. Así lo ha reconocido el legislador, y por eso, de tiempo en tiempo, ha ido declarando que la ley de 25 de Junio ha estado y continúa vigente en materia de desamortización. Quitando el art. 8.º que quedó muerto por el 27 de la Constitución,

y lo relativo á los bienes nacionalizados, esa ley ha regido con todos sus artículos.

«En materia de desamortización y de redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1858 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860 y la presente, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los Gobiernos de los Estados ó por el general de la Nación, dice el art. 103 de la ley de 5 de Febrero de 1861. El 29 de la de 14 de Diciembre de 1874 tambien indica que la ley de 25 de Junio sigue en vigor, ménos en los relativos al art. 8.º. Como no ha habido ley posterior que la destruya no se explica por qué el legislador la haya ido reviviendo, sino es para demostrar que sus plazos no han pasado.

Ocupándose de la escritura de arrendamiento de 28 de Mayo de 1878, dice: 1.º que el contrato fué celebrado por un grupo de particulares (pág. 30): que la tenencia y goce de los montes la tenian los individuos que la suscriben y no las Juntas auxiliares; siendo por consiguiente, aquellos y no estas, los poseedores, pues esa tenencia y goce, es lo que llama posesión el art. 919 del Código Civil (pág. 36): 2.º que para facilitar el cobro de la renta y distribuirla entre los arrendadores quedaban encargadas las Juntas municipales de ambos pueblos: que la intervención que en esta cláusula da (5.ª) á las Juntas municipales, es una especie de mandato, que estas aceptaron desde el momento que hicieron los cobros al Sr. Fuentes (pág. 32): 3.º que esa escritura pública tiene la fuerza de un instrumento público sobre que la tenencia y goce, ó lo que es lo mismo, la posesión, y aun la propiedad de esos terrenos, la tienen los individuos que la firman (pág. 48): que con ese instrumento y los arts. 925 y 962 del Código Civil los

arrendadores tienen probado el dominio de los bienes arrendados y que á Fuentes tocaba probar que no es así (pág. 49).

Ni el mismo Sr. Meléndez cree lo que dice. La primera aseveración se destruye con sus propias palabras. En la página 29 de su alegato nos asegura que presentó como prueba en 88 fojas las diligencias de posesión que en 1807 se practicaron á favor de los pueblos de Tuzantlan y Tejalpa y que por concesión de los Virreyes conservaban la posesión desde tiempo inmemorial. Al hablar de la cláusula 6.<sup>a</sup> dice: «Hé aquí determinada la naturaleza de los terrenos de estos pueblos; es decir, que eran terrenos de uso público, ó de común repartimiento; de aquellos que se dieron para ejidos, con el fin de que los indios pudieran sacar agua, leña, madera y demás granjerías y tener donde llevar á pastar sus ganados, de aquellos que debían poseer de una manera colectiva, sin que su dominio fuera transmisible; de aquellos, en fin, que conforme á la legislación especial, solo el dominio útil pertenecía á los poseedores, pues el directo estaba reservado á la Nación (pág. 32). Al criticar de una manera injusta el dictámen del Sr. Lic. Fernandez, asienta: «Se desprende claramente, que esos terrenos estaban destinados al uso común de ambos pueblos: que eran ejidos.....» (pág. 42). No necesito agregar una sola palabra para demostrar que no es cierto que los individuos que firmaron la escritura de arrendamiento son los dueños de los terrenos. Según lo expuesto, el argumento del Lic. Meléndez reduciéndolo á un silogismo, será el siguiente: «Conforme á la escritura de 28 de Mayo de 1878, los terrenos que se le adjudicaron á Juan E. Fuentes son de propiedad particular; es así que yo he justificado, con un cuaderno de títulos antiguos, que son de propiedad común, luego no se deben adjudicar al arrendatario. El que así discurre, creo que no tiene derecho para

reprochar á quien, como el Sr. Fernandez, posee una lógica inflexible. No es ménos reprobado, aún por la lógica natural, este otro argumento: Conforme á las resoluciones de 20 de Agosto, 11 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1856, los terrenos de las municipalidades de Chalco se declararon comprendidas en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 25 Junio, los que poseen los vecinos de San Francisco Tepeji del Rio se les deben adjudicar sin cobrarles alcabala, y las cofradías de los pueblos de Tehuantepec se deben repartir entre los indígenas. Es así que mis clientes no son de Chalco, ni de San Francisco Tepeji del Rio, ni de Tehuantepec: luego son dueños individualmente de los terrenos adjudicados á Fuentes (págs. 16, 42, 46 y 59 del alegato). En primer lugar, de una proposición particular nunca se deduce una universal; y en segundo lugar, dado que esas disposiciones fueran generales para todos los pueblos de la República, de la potencia al acto no vale la consecuencia. No basta que haya una regla, es necesario su aplicación á un caso concreto. La ley de baldíos concede á todo mexicano 2,500 hectaras de terreno. ¿Solo por esto, puedo decir que va soy dueño de una porción igual? Mientras no la denuncie, y me expida la Secretaría de Fomento el título, no puedo reputarme propietario. Esto es lo que pasaria con los clientes de Meléndez en el caso de que tuvieran derecho para adjudicarse los montes, que por no poder explotarlos los dan en arrendamiento. Así lo tiene declarado ya la Suprema Corte de Justicia Federal. Dice el considerando quinto, de la ejecutoria, fecha 18 de Marzo de 1862, pronunciada en el amparo Bautista: «5.<sup>o</sup> Que aunque la comunidad de Santa Cruz Mitlatengo que pidió el apeo y deslinde, alegaba el dominio y posesión que tenía mediante sus vecinos, pareciendo dar á entender que estos tenían ya individualmente aquella propiedad y posesión, no consta que los terrenos cuyos linderos

se dicen confundidos, hubieran sido adjudicados á los indígenas conforme á las leyes».

Cuando afirma que sus poderdantes son poseedores en el sentido del art. 919 del Código civil, se olvida del inmenso trabajo que se tomó para probar con las cédulas reales que solo son usufructuarios, que solo conservan el dominio útil. (páginas 8, 9, 10, 16 y 32 del alegato). El que posee á nombre de otro no es poseedor en derecho, dice el art. 923 del Código citado; y el 924 establece, que el que comenzó á poseer en nombre ajeno continúa poseyendo con ese carácter mientras no se pruebe lo contrario. El que tiene una cosa á nombre de otro no se llama poseedor sino detentador (art. 221 del Código de procedimientos). En esta categoría se comprenden, el usufructuario, el usuario y todo el que solo tiene el dominio útil de una cosa [art. 222 del mismo ordenamiento]. Luego los vecinos de Tuzantlan y Tejalpa no son poseedores de los bienes adjudicados á Fuentes. Si el Señor Meléndez hubiera coordinado bien sus ideas no hubiera imputado al Señor Fernández la ignorancia de los artículos 919, 925 y 926 del Código Civil (págs. 36 y 49 del alegato).

Pero el absurdo más grande, el disparate jurídico que no tiene nombre, es el que asienta cuando, para sostener que las corporaciones no poseen, ni administran los terrenos arrendados á Fuentes, asegura que las Juntas municipales son mandatarias de los arrendadores. ¿Apoderado jurídico una persona moral? Esta persona ficticia ¿tiene movimiento propio para hacer gestiones, tiene locomoción para las agencias? ¿es susceptible de los derechos y obligaciones inherentes al mandato? ¿puede éste terminar por muerte ó incapacidad, como lo dispone el artículo 2524 del Código civil? ¿pueden morir un Ayuntamiento, puede volverse loco, idiota, imbecil? De los delitos que un apoderado comete en el ejercicio de su encargo ¿quién

responde? ¿La Junta? pero si no tiene conciencia propia, no tiene libre albedrío, es una persona fingida por la ley. ¿cómo se entiende esa responsabilidad? ¿Los miembros de ella? pero si periódicamente se cambian con individuos diferentes ¿cómo obligar á ejecutar el mandato á los que no han contratado? Confieso mi ignorancia; para mí era inaudito hasta ahora que un Colegio, un Hospital, un Hospicio, el Estado ó la Nación pudieran ser apoderados.

Por otra parte, la ley de 25 de Junio y la Constitución general declararon incapaces á las corporaciones civiles para administrar bienes raíces, ¿puede la voluntad de cinco, diez, veinte ó cien individuos volverles esa capacidad? Bajo el pretexto de un mandato ¿puede resucitarse á una persona muerta? ¿puede, bajo esa forma, burlarse la Constitución?

Respecto á que la escritura de 28 de Mayo prueba la posesión y propiedad de los que la suscriben, tampoco es exacto. Solo prueba, lo mismo que cualquiera otra, el acto que encierra y nada más. De suerte, que por ella sabemos únicamente que en esa fecha algunos vecinos de Tuzantlan dieron á Fuentes en arrendamiento, bajo las condiciones allí expresadas, los terrenos montuosos; pero no que esos vecinos sean los dueños ó poseedores. La razón es sencilla; esa escritura contiene solo el dicho de los que la otorgaron y como ninguna legislación prescribe que baste el dicho del interesado para que se dé por probado lo que debe probar; ó en otros términos, que baste que una persona extienda una escritura en que afirme que es dueño de una finca para que esté ya justificada la propiedad; se deduce sin esfuerzo, que la tal escritura no prueba ni el dominio, ni la posesión, sino solo el arrendamiento. Tanto más cuanto que, como hemos visto, el abogado Meléndez presentó títulos antiguos que demuestran la propiedad colectiva. Luego, mientras no pruebe que esa propiedad se redujo á la individual ó

que se mudó la causa de la posesión, se tendrá siempre como propiedad común, poseída por los pueblos. Fuentes niega que esa propiedad colectiva se haya reducido alguna vez á la privada; luego los que afirman ese hecho, los que demanden en juicio, los que ejerciten la acción de dominio, son quienes deben probarlo.

Los insultos dirigidos al Gobierno del Estado, y no al Lic. Antonio Pérez Marín, porque en ese negocio no obró como particular, sino como Secretario de Hacienda, autorizando los acuerdos del Jefe del Ejecutivo, no tienen razón de ser. Cuando el Poder administrativo, por medio de sus secretarios, nombra comisiones para el estudio de los puntos, en su concepto difíciles, que á manera de problemas sociales tiene que resolver, no quiere decir que se asesora como un juez lego. ¡Triste idea se ha formado del Poder administrativo quien revela tan mezquinos conceptos! No solo aquí sino también en otros países cultos, vemos que el Gobierno nombra comisiones de Médicos, de Ingenieros, de Abogados, de Militares, de Químicos, de Astrónomos, de Mineros, etc., para estudiar puntos relativos á las materias en las que son peritos. Castillo Velasco, en su ensayo sobre derecho administrativo, nos dice: "En las naciones más adelantadas en la ciencia administrativa, son de notarse los diversos é importantes auxiliares que tienen los Gobiernos en los consejos, direcciones y administraciones de casi todos los ramos encargados al poder administrativo. Producen esos auxiliares de la administración los buenos resultados que han de producir siempre la consagración al estudio, y el estudio especial de una materia, y la conservación de un método, de un órden y de un progreso incesante en todos los ramos de la administración" (tomo 1.º, páginas 108). Como en la República no hay todos esos auxiliares oficiales, tanto el Gobierno Federal como el del Es-

tado acostumbran nombrar para cada caso comisiones especiales. Por eso vemos con frecuencia, reduciéndose á la esfera del Derecho, que se nombra una comisión de Abogados para estudiar la reforma de la Legislación, la adopción de un Código; otras se encargan á un solo abogado el estudio de un punto de Derecho, como por ejemplo: La Secretaría de Fomento de México en 1885 nombró al Lic. D. Manuel Inda para que diera su dictámen sobre la legalidad de los contratos que el Ejecutivo celebra con objeto de deslindar terrenos baldíos. La de Hacienda comisionó al Lic. D. Ignacio L. Vallarta para que estudiara la constitucionalidad de la facultad económica coactiva. Nadie hasta ahora ha negado á esas Secretarías la facultad para encargar á las personas indicadas el estudio que hicieron sobre los puntos jurídicos expresados, ni nadie había caído en el ridículo de decir, que Inda asesoró, como á un juez lego, al Gral. Pacheco, y Vallarta al Lic. Dublán.

Me parece haber demostrado competentemente que el Sr. Lic. Fernández obró con entera sujeción á la ley, al dictaminar que se adjudicaran al Sr. Fuentes los terrenos montuosos de Tuzantlán y Tejalpa. Si en el dictámen no se trataron todas las cuestiones imaginarias, es sin duda porque los documentos oficiales deben ser concretos y limitados. No debió excusarse de producir su parecer porque no era defensor, ni apoderado de ninguna de las partes; porque su estudio no traía á éstas perjuicio de ninguna clase, supuesto que además de que la Secretaría de Hacienda tenía libertad para no aceptarlo, no producía los efectos de una sentencia, ni siquiera los de una resolución gubernativa, pues se reducía á exponer simplemente su opinión personal sobre el caso. Qué, ¿hasta para esto debemos excusarnos? Si el dictámen no está arreglado á derecho, el Gobernador que, como Jefe del Ejecutivo, lo adoptó y el Secretario que autorizó

el acuerdo serán los responsables. Por mi parte la cuestión ha estado bien resuelta.

Si después Fuentes aceptó una escritura poco conforme con la resolución del Gobierno ó si el jefe político para firmarla, en cumplimiento de su deber, lo hizo pasar por las horcas caudinas ú omitió los trámites maliciosamente ó por ignorancia, son cosas que no se pueden imputar ni al Lic. Fernandez ni al Secretario de Hacienda, ni á mí.

## II. Personalidad.

Al comenzar su alegato asegura que procede como apoderado de los vecinos de Tuzantlán y de Tejalpa. Estos vecinos al promover el juicio de nulidad de la escritura, ó proceden en nombre propio ó en nombre de los pueblos á que pertenecen. En ninguno de esos dos casos tienen personalidad. Para demostrar lo primero, me bastan estos tres antecedentes que se citan como pruebas en el alegato, 1.º En la página 29 dice: "Los vecinos de los pueblos de Tuzantlán y Tejalpa de la Municipalidad de Tehuicingo del Distrito de Acatlán, han poseído desde tiempo inmemorial una extensión de terreno de más de cuatro leguas cuadradas, segun consta en sus títulos respectivos y en las diligencias de posesión que les dió el año de 1806 el encargado de Justicia D. Mateo Quadrado, como aparece del testimonio de las actuaciones del juicio posesorio seguido en 1807 contra los vecinos de Chiautla, ante el encargado de

Justicia de Acatlán y la Real Audiencia de México. (Véase entre mis pruebas ese testimonio en el volumen que en 88 fojas presenté). Tienen esa posesión en virtud de varias concesiones de los antiguos Virreyes de Nueva España, en favor de los pueblos referidos." 2.º En la misma página asienta estas palabras; "Deseando los vecinos de dichos pueblos evitarse los inconvenientes que les acarrea el arrendamiento de los terrenos separadamente, trataron en el mes de Abril de 1878 de arrendarlos á una sola persona, que por su posición social y recursos pecuniarios, les proporcionara mayores ventajas en el pago. Al efecto, previa la celebración de una junta extraordinaria en el pueblo de Tejalpa, se acordó esta medida en favor del Sr. Juan E. Fuentes, vecino de la Ciudad de Izúcar de Matamoros; y con fecha 28 de Mayo de 1878, se otorgó la escritura del contrato correspondiente de arrendamiento, ante el Notario del Distrito del arrendatario, concurriendo á su celebración, por una parte los vecinos de cada pueblo, y por la otra el expresado Sr. Fuentes (véase entre mis pruebas esta escritura en la copia certificada expedida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, á fojas 4 á 7 vuelta)." 3.º y en la página 41 cita, como pruebas rendidas en el juicio, el informe del Presidente Municipal de Tehuicingo y lo manifestado por las Juntas auxiliares en la audiencia celebrada en la Jefatura de Acatlán el 8 de Diciembre de 1888, mencionando especialmente los siguientes párrafos: "que los terrenos de que se trata y de que están en posesión los referidos pueblos no pueden ser denunciados, ni adjudicados, por la razón de que siempre han sido considerados como ejidos de los pueblos" "que por esta razón esos terrenos altos no fueron repartidos entre los vecinos de ambos pueblos, cuando se adjudicaron hace ya muchos años los terrenos de labor en que siembran todos los vecinos: que esos

mismos terrenos son de uso común para los dos pueblos". Con estas pruebas quedó justificado que los terrenos en cuestión son de propiedad común y no individual. Probada así la propiedad colectiva, ¿qué personalidad tienen los vecinos, en lo particular, para reivindicar su dominio? El Sr. Meléndez probó precisamente lo contrario de lo que debió probar para dar personalidad á sus clientes. De que los Virreyes hayan concedido á los pueblos ciertos terrenos en común, de que estos sean ejidos ¿ya quiere decir que son de propiedad individual? Necesitaba el Sr. Meléndez justificar que esa propiedad común, ya se transformó en propiedad particular y que pertenece á sus poderdantes, para que estos tuvieran personalidad. El solo hecho justificado con los títulos antiguos de que los pueblos los poseen de tiempo inmemorial, basta para persuadirse de que no pertenecen á ningún individuo en lo particular, porque nadie ha disfrutado una existencia de duración inmemorial.

Si proceden en nombre de los pueblos, ménos tienen personalidad porque ya no estamos en las repúblicas antiguas en las que el pueblo por sí mismo y directamente se representaba, ni conforme á nuestro Derecho constitucional pueden las personas morales ó jurídicas reclamar bienes raíces.

Oigamos cómo se expresa á este propósito el publicista mexicano que ha escrito la defensa más franca y leal á favor de la clase indígena, y el que á su profundo saber ha sabido acompañar una elocuencia majestuosa. Dice así el Sr. Vallarta: "El espíritu y objeto de la Reforma exigían imperiosamente que tales corporaciones murieran luego, á fin de que no fueran más un obstáculo para la desamortización; exigían que su incapacidad civil fuera tan completa, que ni con el motivo de presentarse en juicio, promoviendo pleitos, pudieran prolongar su existencia, incompatible con la razón política, con la exigen-

cia económica, con los principios capitales, con los principales preceptos de la ley desamortizadora. Necesidad ineludible era, pues, la declaración tan explícita y terminante como lo hizo el legislador, para que de una manera absoluta y sin limitación de los litigios futuros no se tolerara la subsistencia de las comunidades de indígenas; los motivos de la ley imponían esa necesidad: su espíritu y su letra habrían sido escandalosamente burlados, si se hubiera dicho lo contrario, si solo se hubiera permitido. (Votos: amparo de Remigio Bautista, tomo 4, págs. 54). "Ahora bien: Si la Suprema ley misma, (art. 27) y no solo la de Reforma, prohíbe, no tolera la subsistencia de las comunidades de indígenas, y las incapacita para adquirir en propiedad y administrar bienes raíces propios ó *ajenos*, ¿sería lícito á los tribunales considerar las como vivas, para que disfrutaran ante ellos la propiedad de sus terrenos; para que intentaran la acción reivindicatoria, cuando al deducirla, es necesario comenzar por probar el dominio de la cosa reclamada, cuando la Constitución rompió todo vínculo entre esa comunidad y los bienes raíces? ¿Puede imaginarse algo que más se oponga á la letra y al espíritu del precepto supremo, algo que desconozca más completamente la noción jurídica de la capacidad de las personas, que la facultad de litigar que se pretende conceder á los muertos ante la ley? No; ni nuestro Derecho constitucional, ni los principios generales de Jurisprudencia consienten en esa supervivencia de la corporación amortizadora, para mantener estancada la propiedad, so pretexto de los pleitos que le afectan en esa supervivencia de la persona jurídica, extinguida para todos los efectos civiles de la propiedad, y compareciendo en juicio para reclamarla, como si de ello fuera capaz..... Tales son, expuestos con cuanta claridad he podido, los fundamentos principales de mi opinión, que niega á la comunidad de indi-